

ENTRADA N°106352-2021

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL 4 DE AGOSTO DEL 2021, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

En atención a las apelaciones, interpuestas por la Licenciada Grace Tatis en nombre de **ALMA GABRIELA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ** y el Licenciado Leonardo Aparicio en representación de **ALMA YERINA FERNÁNDEZ ALZAMORA**, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Coclé, contra lo decidido en la Audiencia realizada el 4 de agosto del 2021, por la Juez de Garantías de esa provincia.

La decisión atacada, vía la Acción Constitucional de Amparo consistió en declarar prescrita la Acción Penal.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Sentencia fechada 1 de octubre del 2021, concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta, por considerar que se configuró la violación de

garantías fundamentales en la medida que la Autoridad demandada accedió a la petición de la Defensa de la señora **ALMA YERINA FERNÁNDEZ ALZAMORA**, decretando la Prescripción de la Acción Penal, desconociendo con ello que la formulación de la Imputación había sido reconocida por esta Corte Suprema de Justicia el 21 de abril del 2021.

Con lo anterior consideró infringido el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que la Autoridad tenía conocimiento de los efectos de la decisión de este Tribunal Constitucional, cuando señaló, en aquella oportunidad, que la Juez de Garantías debió tener por presentada la formulación de la Imputación en el acto de Audiencia realizado el 28 de agosto del 2020, pues de lo recabado en la investigación, se desprende que se cumplieron los requisitos del artículo 280 del Código Procesal Penal y en ese sentido se consideró que la decisión de la Juzgadora no guardó relación con sus funciones en esta etapa procesal.

Manifestó que, durante el acto de Audiencia el Defensor invocó la Prescripción de la Acción Penal y en su decisión la Juzgadora señaló que era a partir de ese momento en que se tenía que dar por formulada la Imputación para todos los involucrados, sin tomar en cuenta que, en opinión de la Juzgadora de primera instancia, el término de la Prescripción estaba suspendido como consecuencia del Fallo Constitucional que le fue informado el 13 de julio del 2021.

Aclara igualmente el A-quo que el artículo 118 del Código Procesal Penal señala que el plazo de la prescripción de la Acción Penal se interrumpe por la formulación de la Imputación y, en el caso en estudio, la Juez debió tomar en cuenta que dicha formulación de cargos había sido aceptada por este Máximo Tribunal de Justicia, por lo que había quedado sin efecto lo decidido en la Audiencia realizada el 28 de agosto del 2020, siendo esto informado a la Juez de Garantías.

En ese sentido, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial declaró vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política y reconoció la Tutela demandada.

II. ARGUMENTOS DE LAS APELANTES

En su escrito la señora **ALMA GABRIELA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ**, señaló que el 4 de agosto del 2021, la Juez de Garantías decretó la Prescripción de la Acción Penal, por considerar que para esa fecha habían transcurrido más de tres (3) años desde la supuesta comisión del delito de Injuria y Calumnia (11 de junio del 2018), cuya penalidad es de días multa y, en este sentido, el artículo 116 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal establece los plazos de la prescripción.

Estima que al hacer el cálculo correspondiente se puede inferir que, para la fecha de la formulación de Imputación, habían transcurrido tres (3) años, un (1) mes y veinticuatro (24) días, por lo que de acuerdo al Principio de Estricta Legalidad el hecho ya se encontraba Prescrito.

Indica que en la decisión recurrida se concluye que el término de Prescripción de la Acción Penal se encontraba suspendido como consecuencia del Fallo Constitucional que le fue informado el 13 de julio de 2021, mediante Oficio N°491, sin embargo, cuando se produjo la admisión del Amparo de Garantías, el Tribunal Superior no hizo valer su facultad Constitucional de ordenar la suspensión del acto demandado, por lo que los plazos extintivos de la Acción Penal continuaron transcurriendo, sin que ocurrieran algunas de las circunstancias que expresamente contempla la Ley para su interrupción.

Es su criterio que, el Tribunal de primera instancia erró al señalar que esta Máxima Corporación de Justicia por vía de Amparo había aceptado la formulación de la imputación, al revocar el acto demandado, decisión que a su parecer tenía efectos inmediatos; sin embargo, en opinión de la Apelante, esta postura saca de contexto lo resuelto por esta Corte Suprema de Justicia, que tiene competencia para anular un acto que considere violatorio de Derechos

Fundamentales y puede dar las orientaciones para encarrilar la causa; sin embargo, la facultad de admitir o no la formulación de la Imputación corresponde al Juez de Garantías y en el caso en estudio, durante la Audiencia, luego del debate entre los intervinientes, la Juez resolvió lo peticionado por la Defensa de manera razonada y motivada, señalando las razones de hecho y de derecho que fundamentaron su decisión. De allí que solicitó, la revocatoria de la Resolución venida en Alzada y que se niegue la Acción de Amparo de Garantías.

Por su parte la señora **ALMA YERINA FERNÁNDEZ ALZAMORA**, como Tercera afectada señaló en su escrito de Apelación, que el A-quo desconoció los requisitos formales establecidos en el artículo 2619 numeral 4 del Código Judicial, pues el Amparista se equivocó al establecer el concepto de la infracción, cuando señaló que el artículo 32 de la Constitución Política fue violado de manera directa por comisión, sin lograr sustentarlo, lo que hace no viable la Acción de Tutela Constitucional.

Indica que el A-quo se equivocó al manifestar que la decisión del 21 de abril del 2021, suspendió el término de Prescripción de la Acción Penal, porque la formulación de Imputación interrumpe dicho plazo, no el reconocimiento de una vulneración de una Garantía Constitucional; cuando el Fallo lo que estableció fue el agravio sufrido por el Querellante producto de una decisión y es por ello que se convocó para la Audiencia del 4 de agosto del 2021, para que se tuviera por presentada la Imputación y a partir de ese momento surtieran efecto los parámetros del artículo 281 del Código Procesal Penal, entre ellas, la interrupción del plazo de Prescripción, sin embargo, para esa fecha ya habían transcurrido más de tres (3) años.

Arguye la Recurrente que, si se parte de la premisa, que el término de la Prescripción estaba suspendido a partir de la ejecutoria del Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (30 de junio del 2021), para esa fecha ya se encontraba prescrita.

Considera que la Sentencia de esta Máxima Corporación de Justicia, no tiene el efecto de tener por formulada la Imputación, siendo por esa razón por la que se convocó a una Audiencia el 4 de agosto del 2021, toda vez que quien tiene esa competencia es el Juez de Garantías, aunado a que se debe cumplir con lo normado en los artículos 281 y 282 del Código Procesal Penal.

Manifiesta que el artículo 118 de la misma excerta legal, es claro al establecer que la formulación de cargos interrumpe la Prescripción de la Acción Penal, y en el caso en estudio, para el 28 de agosto del 2020, el Ministerio Público presentó los cargos, pero la Juez de Garantías no los tuvo por formulados, por lo tanto, no fue presentada, y el término de la prescripción siguió transcurriendo.

Indica que el Activador Constitucional fundamentó su Acción en que se debió tener por formulada la Imputación, cuando esa situación no fue objeto de discusión en la Audiencia del 4 de agosto del 2021, ya que una vez iniciado el acto advirtieron a la Juez sobre la Prescripción y luego de surtirse el debate correspondiente, esta constató que habían transcurrido más de tres (3) años de la comisión del hecho, por lo tanto, accedió a lo peticionado.

Considera que el Fallo del 21 de abril del 2021, de la Corte Suprema de Justicia no tiene el efecto de tener por presentada la Imputación, ni de suspender la Prescripción de la Acción Penal, porque, en el acto del 28 de agosto del 2020, no se tuvo por formulada.

Aclara que el 30 de junio del 2021, quedó ejecutoriada la Sentencia emitida por esta Corporación de Justicia, luego de la desfijación del Edicto, mientras que la Querrela fue interpuesta el 10 de agosto del 2018 y no es hasta el 28 de agosto del 2020, cuando el Ministerio Público concurre ante el Juez de Garantías a formular la Imputación, a quien no se le puede adjudicar la demora en la investigación, ya que la Prescripción de la Acción Penal ocurrió por la falta de actividad oportuna del Fiscal.

III. OPOSICIONES AL RECURSO DE APELACIÓN

En su escrito, el **Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Coclé**, señaló que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial es claro en afirmar que la Juez de Garantías violentó Garantías Constitucionales en la Audiencia realizada el 4 de agosto del 2021, señalando que había operado la Prescripción de la Acción Penal, al desconocerse la decisión de esta Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Amparo del 21 de abril del 2021, en la cual reconoció que se había presentado la Formulación de la Imputación, pues se contaba con las evidencias suficientes para ello.

Advierte que esta Corporación de Justicia conoció de la Apelación del primer Amparo, contra la decisión de no tener por formulada la Imputación, que al ser remitido en Alzada se hizo en efecto suspensivo; por lo que el Juzgador pasó por alto que el término de la Prescripción estaba suspendido, por lo que mal puede señalarse que dicho término siguió corriendo, tal como fue explicado en el Fallo apelado.

Estima que asegurar que ha operado la Prescripción de la Acción Penal, es avalar la violación al Debido Proceso, a sabiendas que el 28 de agosto del 2020, se presentaron formalmente los cargos, que no fueron admitidos en ese momento por la incorrecta actuación de la Juez de Garantías, tal como lo determinó la Corte Suprema de Justicia; de allí que considera que debe confirmarse la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Mientras que, **GABRIELA DEL CARMEN MARTÍNEZ QUIROZ**, como Querellante en la causa, señaló en su escrito de oposición que el Tribunal Superior en atención a su deber de asegurar la efectividad de los Derechos y Garantías individuales, concluyó que sí se vulneraron Derechos Fundamentales con la decisión del 4 de agosto del 2021, al concederse la petición de la Defensa de declarar Prescripción de la Acción Penal, desconociéndose el Fallo de la

Corte Suprema de Justicia del 21 de abril del 2021, donde reconoció la formulación de cargos.

Señaló que el objeto del debate no son los efectos del Amparo de Garantías presentado el 13 de noviembre del 2020, sino los de la decisión emitida por esta Corporación de Justicia el 21 de abril del 2021, pues si bien el Tribunal Superior no ejerció su facultad de suspender la tramitación del Proceso, sí interrumpió el término de la Prescripción, ya que para esa fecha no se habían cumplido los tres (3) años como pretende la Defensa.

Indica que lo decidido por el Pleno de la Corte el 21 de abril del 2021, era de inmediato cumplimiento, interrumpiéndose los términos para la Prescripción de la Acción Penal, al reconocerse la Imputación formulada el 28 de agosto del 2020, tal como lo señaló el Tribunal Superior, y el Salvamento de Voto de la decisión del 24 de agosto del 2021.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal Constitucional en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías incoada por el Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Coclé, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el expediente Constitucional.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación resolvió conceder la Acción Protectora de Derechos Fundamentales, con fundamento en que la Juez de Garantías debió tomar en cuenta que la Prescripción de la Acción Penal se interrumpe con la formulación de Imputación y, en el caso en estudio, este Máximo Tribunal Constitucional la había aceptado, por lo tanto, dejó sin efecto lo decidido en la Audiencia del 28 de agosto del 2020, en la cual la Juez de Garantías dio por no presentada la Imputación, y en

ese sentido, consideró infringido el artículo 32 de la Constitución Política al accederse a lo peticionado por la Defensa y declararse prescrita la Acción Penal.

Mientras que las recurrentes sostienen que el Tribunal Constitucional no suspendió el acto demandado (Imputación), por lo cual los plazos extintivos de la Acción Penal continuaron transcurriendo, considerando, además que, si bien, este Pleno tiene competencia para revocar un acto que considere violatorio de Derechos Fundamentales, la facultad de admitir o no la formulación de cargos corresponde al Juez de Garantías, quien, en el acto atacado, motivó razonadamente su decisión, señalando que ya habían transcurrido más de los tres (3) años que establece la Ley para la Prescripción de la Acción Penal, accediendo de esta manera a lo peticionado.

Por su parte el Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Coclé, se opuso a la Apelación interpuesta, indicando que la funcionaria atacada pasó por alto que el término de la Prescripción estaba suspendido a consecuencia del Fallo Constitucional, por lo cual, es su criterio que, al declararse que se produjo dicha forma de terminación de la causa, violentó el Debido Proceso.

Una vez planteado lo anterior, es de lugar resaltar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de deberes fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el

cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser interpuesta cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Al respecto el jurista panameño Jaime Javier Jované Burgos, ha señalado lo siguiente:

“...el Amparo de Garantías Constitucionales se erige en un instrumento para cuando falla la garantía de protección de los derechos, con la finalidad de enmendar errores que pueden surgir dentro del sistema de protección de los derechos que ha diseñado el constituyente, de allí que se catalogue como un recurso tanto extraordinario como excepcional su naturaleza jurídica...”¹

Es precisamente la urgente necesidad de revocar una determinada orden que se deriva su naturaleza extraordinaria y excepcional, ya que solo procede cuando con ella se lesionen Derechos Fundamentales y se requiera su pronta revocatoria, a fin de evitar que se produzca o mantenga la lesión que acarrea el dictamen.

En este marco de ideas, es necesario hacer un recuento de los antecedentes del caso y en ese sentido, vemos que en el acto de Audiencia realizado el 28 de agosto del 2020, la Juez de Garantías no dio por formulada la Imputación; decisión contra la cual la Fiscalía presentó Amparo de Garantías Constitucionales y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Resolución del 23 de noviembre del 2020, decidió no concederlo.

Luego de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia del 21 de abril del 2021, resolvió el Recurso de Apelación interpuesto, y revocó la decisión de primera instancia, bajo el fundamento que se cumplió con lo preceptuado en el artículo 280 del Código Procesal Penal.

Una vez resuelto lo anterior, la Fiscalía solicitó una nueva Audiencia para la formulación de la Imputación, que fue realizada el 4 de agosto del 2021, acto en el cual la defensa solicitó que se decretara la Prescripción de la Acción Penal, petición que fue concedida por la Juez de Garantías y confirmada por el Tribunal

¹ JOVANÉ BURGOS, Jaime Javier. Amparo de Garantías Constitucionales. Fundamentos Procesales para la Protección de los Derechos Constitucionales. Editorial Portobelo. Panamá, 2015. Pág. 13.

Superior de Apelaciones, el 24 de agosto del 2021; acudiendo entonces, el Ministerio Público al Tribunal Constitucional en una nueva Demanda de Amparo de Garantías.

Es así como el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial concedió la Iniciativa Constitucional, mediante Fallo del 1 de octubre del 2021, que es objeto de estudio en este Tribunal de Alzada.

En este punto, resulta necesario resaltar la importancia del Juez de Garantías dentro del Sistema Penal Acusatorio, quien tiene la tarea de la defensa constitucional de los Derechos Fundamentales al interior del Proceso (en todo caso, sin que se libere al juez de Conocimiento de esa tarea), siendo su misión principal controlar la constitucionalidad (en términos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad) de los actos que a pesar de restringir garantías esenciales del individuo, se muestran necesarios para lograr los objetivos que se propone la administración de justicia (CABEZAS MARTÍNEZ, Christian. La Función del Juez de Control de Garantías en el Proceso Penal con Tendencia Acusatoria. Ediciones Nueva Jurídica. Colombia, 2016. Pág. 24).

Es decir, también tiene como misión, resguardar en la mayor medida posible los Derechos Fundamentales que puedan resultar afectados, sobre todo, con los actos de investigación adelantados por el Ministerio Público; es por ello que el Juez de Garantías se encuentra obligado a subsanar cualquier tipo de irregularidad o agravio de Derechos Fundamentales que pueda advertir en el inicio del procedimiento, como medio para asegurar la igualdad de armas y legitimar los pasos a seguir por el Fiscal y la víctima o el querellante.

En ese sentido, esta máxima Corporación de Justicia debe manifestar, que al realizar un atento y minucioso examen del acto atacado y, de las disposiciones legales que regulan esta materia, no compartimos la decisión adoptada por el Tribunal A-quo, ya que, con lo decidido por la Juez de Garantías, en el acto atacado, no se infringió la garantía del Debido Proceso.

Decimos lo anterior, porque, contrario a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, la decisión del Tribunal Constitucional al admitir la formulación de la Imputación, no tenía un efecto inmediato, y en ese sentido, era necesario que el Ministerio Público acudiera nuevamente ante un Juez de Garantías para formular su petición, como en efecto se hizo en la Audiencia realizada el 4 de agosto del 2021; siendo ello así, era necesario que la Juez de Garantías, tomara en cuenta las argumentaciones de las partes, en este caso, la excepción de la Prescripción de la Acción Penal, Anunciada por la Defensa, situación que para la fecha en que se resolvió el primer Amparo interpuesto, no había ocurrido, ni fue motivo de Análisis por esta Máxima Corporación de Justicia.

Por otro lado, tampoco compartimos el argumento que la simple interposición de la Iniciativa Constitucional suspendía el acto demandado, toda vez que el numeral 1 del artículo 2615 del Código Judicial es claro al señalar que:

“2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

...

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.

2. ...”

Es decir, que para que esta suspensión de la tramitación ocurra, es necesario que el Tribunal así lo deje consignado en el escrito de Admisión de Amparo, sin embargo, no se hizo; por lo tanto, no resulta viable el argumento que el término de Prescripción de la Acción Penal estaba suspendido.

Una vez aclarado lo anterior, es necesario indicar que no encontramos en la decisión de la Juez de Garantías algún viso de ilegalidad en torno a su decisión, toda vez que, atendiendo a su deber de resguardar los Derechos Fundamentales que pudieran verse afectados, motivó precisa y razonadamente su Fallo al indicar lo siguiente:

“... ”

Estamos reunidos en esta Audiencia, casualmente, para dar por presentada la imputación luego de darle la palabra, porque teníamos el ejercicio de la Audiencia del día de hoy, era darle la palabra al señor Fiscal para que de manera sucinta indicara los hechos y los elementos que evidentemente ya nos había aportado para el 28 de agosto, perdón, y procederíamos entonces a tener por presentada en el día de hoy 4 de agosto, la imputación. En esta audiencia, entonces, hubiéramos tenido que dar los plazos de investigación, en la cual ustedes tendrían que indicarme si era de un (1) mes, dos (2) meses, o de seis (6) meses del plazo legal, que es a partir del día de hoy donde se tenía que dar por presentada. Si bien es cierto, me revocaron la decisión mía, en cuanto a dar por no presentada la formulación de Imputación para el día 28 de agosto del 2020, pero por presentada la Imputación era el día de hoy.

Entiendo la razón por la cual el Licenciado antes de que se formulara la Imputación, que se diera por presentada la imputación, pidiera esta audiencia, para evitar, entonces, que se diera por presentada la Imputación, entonces ya no había más nada que hablar con relación a la Prescripción, sí; siendo así, evidentemente, si se hubiera realizado la audiencia en la fecha anterior, que fue, qué fecha fue, la que se reprogramó fue para el, la audiencia anterior fue el 13 de julio, no fue el 21 de julio, porque el 14 de julio, Oficina Judicial recibe a las once y doce, el escrito presentado por la Licenciada Martínez, fue para el 21 de julio en la cual se fijara la audiencia correspondiente y por el hecho de la incapacidad que presentara el Licenciado Leonardo Paul se realizara el día de hoy. Que, para la fecha del 21 de julio, es más, para la fecha del recibo de la documentación, ya para esa fecha ya estaba, ya habían transcurrido los tres (3) años a lo cual hace alusión el Licenciado Paúl, es evidente de que para la fecha de, los Magistrados, cuando a bien revisaron el Amparo y se pronunciaron al respecto, ellos no entraron a valorar, ni a verificar asuntos de la Prescripción, porque eso no era el tema en cuestión. Cuál fue el motivo del Amparo, la decisión tomada por la Juzgadora de dar por no presentada la Imputación de cargos, cuando existía suficiente elemento, según lo expuesto por la Querellante y fue la razón por la cual nos revocaron la decisión de dicha fecha y teníamos entonces que, en este acto de Audiencia tener por presentada la Imputación de cargos y establecer el plazo de investigación, pero ya para la fecha de recibido, ya habían transcurrido los tres (3) años a los cuales somos conocedores, de conformidad con lo que establece el artículo 116 del Código Procesal Penal, tal como lo indicara el Abogado Defensor en cuanto a los plazos de la Prescripción, la Acción Penal prescribe dice, el numeral dos (2) “al vencimiento del plazo de tres (3) años cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

Estas son penas no privativas, los delitos en las cuales han sido denunciados son delitos que no son privados con penas de libertad, son delitos sancionados con días multas. Es evidente, que para esa fecha, para la fecha en comento al día de hoy ya han transcurrido los tres (3)

años. Ese punto no se estableció en la audiencia anterior para que lo indicaran los Magistrados, porque definitivamente estaban en plazo aún, porque era, fue el 28 de agosto del 2020 y aún todavía estaban en plazo, porque era hasta el 11 de junio de este año, que se cumplieron los tres (3) años de la prescripción.

Hago la salvedad y para que no haya ningún tipo de confusión de la cual pude tomar datos dados por el Abogado Paúl, en la cual hace mención que para la fecha de la emisión de la, el fallo fue emitido el 21 de abril del 2021, pero el edicto fue, el edicto 740 fue del 22 de junio del 2021, o sea, que ya había prescrito, ya habían transcurrido los tres (3) años que establece nuestra normativa. No soy desconocedora del lineamiento, del planteamiento y del mandato de nuestro superior jerárquico en cuanto a lo señalado por los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, pues es evidente, de que revisando nuestro ordenamiento jurídico, lo establecido en los artículos en mención, es evidente de que si los hechos se dieron el 11 de junio del 2018 versus artículo 116 del Código Procesal Penal, plazo de prescripción en el numeral dos (2) es de tres (3) años el 11 de junio del 2021 vencían los tres (3) años, cuando todavía a esa fecha, no se había dictado, todavía no se había emitido el edicto para la presentación o la divulgación pues de lo resuelto por el Tribunal, perdón, por la Corte Suprema de Justicia y más aún, la resolución ejecutoriada de dicho edicto fue el 29 de junio del 2021. Por tanto, es evidente de que, en apego a nuestro ordenamiento jurídico, como es el día de hoy, en el cual se tenía que dar por presentada la Imputación..., ante la solicitud presentada por el Licenciado Leonardo Paúl,...se declara la Prescripción de la Acción Penal, de conformidad con lo que establece nuestro ordenamiento jurídico, artículo 115, numeral 3 del Código Procesal Penal, motivado igual con el artículo 116 en su numeral 2, del Código Procesal Penal en cuanto a los plazos de la prescripción...”

Vemos entonces, que la Juez de Garantías, resolvió indicando con claridad cuál es la norma aplicable al caso en materia de Prescripción de la Acción Penal, y por ende, cuál es el plazo que rige para establecer si opera o no dicho fenómeno jurídico, es decir, tres (3) años, y en este sentido, basta la realización de un simple ejercicio matemático para percatarnos que, para el 11 de junio del 2021, habían transcurrido los tres (3) años requeridos para que este se constituyera, sin que con ello se logre encontrar sustento que con la normativa aplicada al caso bajo examen se haya infringido Derecho Fundamental alguno, ni mucho menos a las reglas del Debido Proceso, que demandan en este caso la aplicación de las reglas de prescripción vigentes al momento en que ocurrió el hecho investigado, y que se encuentran contenidas en el Código Procesal Penal.

Así las cosas, concluye este Tribunal que la decisión emitida por el Tribunal de Amparo A-quo, al conceder la Acción interpuesta, no se ajusta a la

normativa jurídica aplicable a la cuestión planteada por el Amparista y, en consecuencia, lo procedente es revocar la decisión venida en grado de Apelación, entendiéndose con ello, que el Fallo atacado por esta Iniciativa Constitucional no lesiona Derechos ni Garantías Fundamentales del Activador Constitucional, por lo tanto, se mantiene vigente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Sentencia fechada 1 de octubre del 2021, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y en consecuencia **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Coclé, contra lo decidido en la Audiencia realizada el 4 de agosto del 2021, por la Juez de Garantías de esa Provincia.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**